Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán. APAUADY

ESTATUTOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Mérida, Yucatán, México

2009

E S T A T U T O S

TITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y LEMA.

ARTÍCULO PRIMERO. El Sindicato denominado, Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán "A.P.A.U.A.D.Y.", está integrado por los Catedráticos, Titulares y Auxiliares, de tiempo completo, tiempo exclusivo, de medio tiempo y por horas; investigadores y ayudantes de investigación; laboratoristas y auxiliares de laboratorio; coordinadores e instructores de educación física o arte y, en general, todos los que colaboren en la función académica y deportiva ya que la anterior clasificación, es únicamente enunciativa y de ninguna manera limitativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, "A.P.A.U.A.D.Y" es un organismo de carácter sindical dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro sindical número 1106 otorgado por medio de oficio número 39/982 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El domicilio del Sindicato será la ciudad de Mérida Capital del Estado de Yucatán, México, sin perjuicio de poder ejecutar actos e intervenir en asuntos relacionados con sus objetivos en cualquier parte de la República o fuera de ella.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la presente Asociación será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. La Asociación tendrá los siguientes objetivos:

A. La defensa de los intereses de los Asociados en sus relaciones con la Universidad Autónoma de Yucatán.

B. Fomentar la unión y convivencia de sus agremiados.

C. Fomentar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus agremiados.

D. Promover la superación cultural y científica de los asociados mediante conferencias, becas, cursos, seminarios, y en general cualquier medio lícito que se pueda emplear para ello, tendiente a la excelencia académica.

E. Colaborar para lograr la superación económica, social y cultural de nuestra Comunidad.

F. Fomentar el deporte.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

ARTÍCULO SEXTO.- El lema del Sindicato será:

"POR LA ESTABILIDAD LABORAL Y LA SUPERACIÓN ACADÉMICA"

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

ARTÍCULO SÉPTIMO. Son miembros del sindicato denominado Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, los trabajadores comprendidos en el Artículo Primero que desempeñen puestos de base en la Universidad Autónoma de Yucatán, siempre y cuando hayan solicitado su afiliación al Sindicato y ésta haya sido aceptada.

ARTÍCULO OCTAVO. Para ingresar o reingresar al Sindicato se requiere, solicitarlo mediante un escrito dirigido al Secretario General del mismo, a través del Delegado del Centro de Trabajo de adscripción. Recibida la solicitud de referencia, el Comité Ejecutivo determinará lo conducente sobre la admisión; de la resolución emitida se le notificará por escrito al interesado en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

ARTÍCULO NOVENO. Los miembros del sindicato pueden ser:

A. Activos.

B. Suspendidos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los miembros activos, son aquellos que están en pleno ejercicio de sus derechos sindicales incluyendo a los que disfrutan de licencias en sus puestos de base para desempeñar labores sindicales y a los incapacitados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los miembros suspendidos, son aquellos a los que temporalmente se les ha separado del Sindicato por sentencia pronunciada en su contra por la Comisión de Honor y Justicia y por licencia sin goce de sueldo para faltar a sus labores en su puesto de base, salvo que medie laudo en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los trabajadores sindicalizados que sean nombrados para desempeñar algún cargo directivo o en general desempeñar un puesto de confianza ambos dentro de la Universidad Autónoma de Yucatán, quedan suspendidos de sus derechos sindicales mientras desempeñen tal función. Al término de su gestión podrán solicitar su reingreso al sindicato, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los miembros asociados tendrán las siguientes obligaciones:

A. Cumplir los estatutos de la Asociación y las decisiones de la Asamblea, de la Directiva

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

y Comité Ejecutivo.

B. Desempeñar con lealtad los cargos y comisiones que les sean conferidos.

C. Asistir puntualmente a las Asambleas parciales, para las que fueren convocados.

D. Promover el desarrollo y consolidación de la Asociación.

E. Guardar reserva de los asuntos de la Asociación que no deban de trascender fuera del ámbito de la misma.

F. Cubrir oportunamente sus cuotas ya sean ordinarias o extraordinarias.

G. Abstenerse de afiliarse a cualquier otra organización universitaria semejante, sin permiso escrito por la Asociación.

H. Participar en las actividades académicas, sociales o laborales que se programen con la indicación de obligatorias.

I. Las demás que les impongan los Estatutos y las Leyes del país.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los miembros asociados tendrán los siguientes derechos:

A. Formar parte de las Asambleas a las que fueren convocados con derecho a voz y voto.

B. Postular candidatos para elegir delegados.

C. Desempeñar los puestos directivos para que los que sean electos, o los cargos que les hayan conferido.

D. Presentar ponencias en las Asambleas, cuando se les soliciten.

E. Recibir los servicios, defensas y apoyos que la Asociación preste, de acuerdo a sus objetivos, en la tramitación de los diversos asuntos de su competencia.

F. Votar y ser votado para los distintos puestos directivos.

G. Pedir y obtener de su Delegado la información necesaria acerca de los asuntos de la Asociación.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO

ESTRUCTURAS DEL SINDICATO, DISPOSICIONES DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los miembros asociados del Sindicato estarán agrupados por Escuelas, Facultades, Departamentos o Centros de Trabajo de la Universidad Autónoma de Yucatán, quienes estarán representados por un delegado ante las Asambleas Generales. Este Delegado durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelecto y sólo podrá ser

removido por causa justificada. Para la remoción de dicho delegado deberá citarse a una asamblea del centro de trabajo al que está adscrito y la convocatoria para la asamblea parcial, deberá ser expedida con anticipación por el Secretario General del Sindicato, y en caso de remoción del delegado, ésta sólo tendrá efecto mediante el voto de las dos terceras partes más uno de los asociados del centro de trabajo de que se trate. Así mismo, si los miembros asociados del centro de trabajo respectivo, lo creyeren conveniente, podrán nombrar a un sub-delegado, quien únicamente entrará en funciones en ausencia temporal del Delegado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Patrimonio de la Asociación está constituido por las cuotas, ya sean ordinarias o extraordinarias; los donativos que reciba de cualquier persona física o moral; los bienes muebles que llegue a adquirir de acuerdo a sus finalidades y para su correcto funcionamiento y en general por cualquier ingreso en efectivo o en especie que tenga la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Ningún asociado tendrá derecho de propiedad sobre los bienes que forman el patrimonio de la Asociación, pues éste será exclusivamente de uso común. En consecuencia, ningún asociado tendrá participación alguna en el activo social ni siquiera por separación, renuncia o muerte. En caso de disolución de la Asociación, será la Asamblea General la que decida lo que hará con el patrimonio social, debiéndose pagar previamente el pasivo que pudiere haber. En caso de adquisición de un inmueble, previamente se deberá estipular como quedará la propiedad y el uso del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Todos los asociados tendrán la obligación de pagar sus cuotas las que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las cuotas ordinarias, serán el 0.5% (medio por ciento mensual) sobre los salarios base que devenguen los asociados, cantidad que podrá ser variada por la Asamblea General y que se les descontará a los asociados de los salarios que devengan en la Universidad Autónoma de Yucatán.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las Asambleas Generales deberán convocarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo y deberán de asistir a ellas, cuando menos el 50% mas uno de los delegados. En caso de que no se reúnan, las asambleas carecerán de validez, por lo que deberá convocarse por segunda ocasión. Para el caso que no se reúna el quórum necesario en una segunda ocasión, entonces la asamblea se llevará al cabo con el número de delegados que asistan y tendrá toda la validez necesaria que en derecho se requiera.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las Asambleas Generales son aquellas que se celebran con los delegados de todos y cada uno de los centros de trabajo. Para que los acuerdos de las Asambleas sean válidos deberán de ser aprobados por la mayoría de los delegados; cada centro de trabajo representa un voto. Las Asambleas Generales, podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las Asambleas Generales Ordinarias son aquellas que se realizan previa convocatoria emitida por el Secretario General de la asociación, con tres días de anticipación cuando menos a la fecha de la celebración y en ella se tratarán todos los asuntos referentes al sindicato y asuntos de interés de los asociados.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE
ESTADO

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La Asamblea General Extraordinaria, se llevará a efecto cuando sea convocada por el Secretario General o a pedimento de cuando menos el 51% del total de los delegados representantes de los miembros asociados, en caso de que el Secretario General se negare; debiendo en cualquiera de los casos emitirse la convocatoria con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma, y en ella, se tratarán asuntos de suma urgencia que por su naturaleza no sea posible esperar hasta la celebración de una Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las asambleas parciales son aquellas que se celebran con los miembros asociados agrupados por escuelas, facultades, departamentos o centros de trabajo de la Universidad Autónoma de Yucatán, cuando así se considere pertinente. Serán convocadas, por el delegado del centro de trabajo o por el Secretario General en caso necesario. En ambos casos, la asamblea deberá ser convocada con veinticuatro horas como mínimo de anticipación y tendrá por objeto tratar los asuntos relacionados con los intereses de los asociados de dicho centro de trabajo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para ser delegado o subdelegado se requiere:

A. Tener cuando menos el título a nivel de licenciatura.

B. Tener cuando menos cinco años de antigüedad en la Universidad, salvo que se trate de centros de nueva creación.

C. Tener cuando menos tres años en la asociación.

D. Haber sido electo por los miembros de asociados de su centro de trabajo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Ante la Asamblea General deberán rendir un informe de actividades el Secretario General y el Secretario de Finanzas, en el mes de febrero de cada año.

TÍTULO QUINTO

DE LA DIRECTIVA, SUS FACULTADES Y DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La Directiva constará de los siguientes miembros activos en orden jerárquico: Secretario General, Asesor jurídico (siempre y cuando éste sea delegado del sindicato), Secretario de Conflictos, Secretario de Actas y Acuerdos, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda y además el número de vocales suficientes para que cada escuela, facultad, departamento o centro de trabajo de la Universidad Autónoma de Yucatán, cuyos miembros formen parte de la asociación, estén representados en ella por medio de los delegados que deberán designar de conformidad con el artículo décimo quinto. Los siete primeros miembros de la directiva constituyen el Comité Ejecutivo, incluyendo al Asesor Jurídico siempre y cuando sea delegado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las faltas de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, serán suplidas por el siguiente en jerarquía, o en caso necesario, por los vocales. La falta

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

del delegado será suplida por el subdelegado correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La directiva deberá sesionar cuando menos, una vez al mes; pero cuando el Comité Ejecutivo lo considere necesario y de acuerdo a las necesidades del caso se sesionará las veces que se requiera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Todas las peticiones, que no sean de mero trámite, que se hagan a cualquier autoridad universitaria, civil o militar, deberán ser autorizadas previamente por el Comité Ejecutivo y deberán de formularse por el Secretario General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. El Secretario General llevará la dirección y administración del sindicato y será quien la represente ante cualquier autoridad y el que en su caso suscriba cualquier documento o contrato que el mismo celebre, pues tendrá las mismas facultades de un apoderado para representarlo, pero cualquier acto, documento o contrato que lo involucre deberá firmarse junto con algún miembro del Comité Ejecutivo cuando menos. Se exceptuarán los casos de simple trámite de urgencia. Los oficios y diligencias podrán ser ejecutados y firmados por el Secretario General. Así mismo el Secretario General tendrá la facultad de convocar al Comité Ejecutivo o a la Asamblea General cuando lo marquen los estatutos o él lo considere pertinente y en general, tendrá la representación y firma de la asociación siendo el responsable de la política de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El Asesor Jurídico deberá:

A. Asesorar al Comité Ejecutivo en todos los aspectos legales planteados por el mismo.

B. Asesorar al Secretario General para las firmas de documentos legales o contratos respectivos.

C. Orientar y representar a los asociados cuando así lo requieran éstos en algún problema legal.

D. Suplir al Secretario General en su ausencia como parte del Comité Ejecutivo, siempre y cuando sea delegado de algún centro de trabajo.

E. Llevar conjuntamente con el Secretario General los documentos que así lo requieran.

F. Las demás comisiones que se le encarguen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. El Secretario de Conflictos deberá:

A. Defender por cualquier medio lícito los intereses de los miembros de la asociación en todo lo relativo a las finalidades y objetivos de ella y podrá cuanto para ello considere necesario, recabar el apoyo de la directiva, pudiendo convocar con tal fin a una y otra reunión, en ausencia del Secretario General.

B. Firmar junto con el Secretario General, los documentos que así lo requieran.

C. Cooperar directamente con el Secretario General para el trámite y solución de

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

cualquier asunto de la competencia de la asociación.

D. Suplir al Asesor Jurídico en sus faltas como parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. El Secretario de Actas y Acuerdos deberá:

A. Levantar y autorizar actas de cada sesión, ya sea de la directiva o de las Asambleas Generales.

B. Conservar y ordenar toda la documentación de la asociación.

C. Cumplir con las comisiones para las que sea designado de acuerdo a su cargo.

D. Suplir al Secretario de Conflictos en sus ausencias como parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. El Secretario de Finanzas deberá:

A. Cobrar las cuotas de los asociados, haciendo el trámite respectivo.

B. Recibir cualquier donativo, siempre y cuando no afecte los intereses de la asociación y de canalizarlo para la misma.

C. Llevar la contabilidad e inventario de todos los bienes, así como de las deudas que contraiga la asociación.

D. Hacer los pagos necesarios, previo los recibos correspondientes.

E. Rendir un informe semestral a la asamblea.

F. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su cargo deba desempeñar.

G. Suplir al Secretario de Actas y acuerdos en sus ausencias como parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. El Secretario de Organización deberá:

A. Servir de enlace entre los distintos miembros de la directiva.

B. Ayudar a la eficiente integración del archivo.

C. Cumplir con las comisiones para las que sea designado de acuerdo a su cargo.

D. Suplir al Secretario de Finanzas en sus ausencias como parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Secretario de Prensa y Propaganda deberá:

A. Dar publicidad por medio de boletines o de cualquier otro medio a los distintos actos de la asociación.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

B. Organizar un periódico de la asociación.

C. Fomentar el proselitismo.

D. Cumplir con las comisiones para las que sea designado de acuerdo a su cargo.

E. Suplir al Secretario de Organización en sus ausencias como parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Los vocales o delegados deberán:

A. Prestar su apoyo y ayuda a los demás miembros de la directiva en sus distintas comisiones.

B. Comunicar al Secretario General o a la Asamblea General los diversos asuntos relacionados con la facultad o escuela, centro o departamento de la Universidad Autónoma de Yucatán a que pertenezcan.

C. Ayudar y orientar en la tramitación de los diversos asuntos de los asociados de su centro de trabajo en relación a sus derechos y obligaciones como miembros del personal académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

D. Ser portavoz de los acuerdos que tome la Asamblea General para que se enteren debidamente sus representados.

E. Suplir a algún miembro del Comité Ejecutivo en sus faltas, cuando así fueren designados previa propuesta del Secretario General y aprobación de la Asamblea General.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Los miembros del sindicato que cometan faltas de carácter sindical serán acreedores a las siguientes sanciones:

A. Amonestación,

B. Suspensión de derechos sindicales,

C. Destitución del cargo sindical que desempeñe, y

D. Expulsión.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los miembros del sindicato podrán ser amonestados en los siguientes casos:

A. Cuando no se presenten puntualmente a las asambleas, juntas y mítines previamente convocados.

B. Cuando no asistan a dichos actos injustificadamente.

C. Cuando no guarden la debida compostura durante los mismos.

D. En todos los casos en que se cometa la falta, cuando ésta sea de carácter leve.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En las asambleas, juntas, manifestaciones o mítines que se consideren de importancia por el Comité Ejecutivo, podrá advertirse en los citatorios o convocatorias la imposición de las sanciones a los faltistas, y en caso de que no sean acatadas sufrirán una suspensión en sus derechos sindicales hasta por el término de treinta días.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Los socios serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por el término de sesenta días, además del caso previsto en el artículo anterior:

A. Por falta de pagos de sus cuotas sindicales.

B. Por negarse sin causa justificada a desempeñar las comisiones que le confieren.

C. Por negarse a votar sin causa justificada, cuando haya sido requerido para ello.

D. Por expresarse fuera de las asambleas, juntas, en forma indebida en contra del sindicato o de sus representantes.

E. Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, en asuntos en que se deben de guardar reserva.

F. Cuando tratándose de asuntos exclusivamente sindicales se salve el conducto debido para tratar cualquier asunto directamente con los delegados, rector o consejo universitario.

G. Por negarse sin causa justificada a obedecer cualquier citatorio sindical o del Comité Ejecutivo.

H. Cualquier otra falta más grave que las anteriores, pero que no amerite la destitución o expulsión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Son causas para destituir de sus cargos a los miembros del Comité Ejecutivo, las que siguen:

A. Deficiente gestión administrativa.

B. Abuso de autoridad.

C. Usurpación de funciones.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

D. Aprovechamiento de su posición para conseguir indebidas ventajas personales.

E. Celebración de arreglos privados con las autoridades universitarias que perjudiquen a la colectividad sindical.

F. Por malversación de fondos.

G. Por otras causas análogas igualmente graves a juicio de la asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Son causas para expulsar a los socios del sindicato:

A. La insubordinación contra los representantes del sindicato en asuntos relacionados con la agrupación.

B. La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical y los propósitos emancipadores del sindicato.

C. Prestar servicios a la Universidad, en caso de que se acuerden suspender éstos. A menos que estén previamente autorizados por el sindicato.

D. Cualquier otro acto grave que sea contrario a los fines de la agrupación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Para los efectos de este título se procederá de la forma siguiente:

A. Cuando se trate de las faltas a que se refieren los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero, con la simple comprobación de ello por el Comité Ejecutivo correspondiente, éste podrá aplicar las sanciones a que se refieren ambos preceptos.

B. En los casos comprendidos en los artículos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto se presentará la acusación por escrito al Comité Ejecutivo, quien la turnará a la Comisión de Honor y Justicia, la que, previo estudio del expediente que se forme con todos los documentos probatorios correspondientes que le presenten tanto los acusadores como el acusado, formulará el dictamen, proponiendo la absolución de éste o la pena que se le deberá aplicar de conformidad con las disposiciones de este título en el concepto de que si la suspensión es menor de sesenta días, la comisión estará capacitada para imponerla, y en los demás casos el dictamen que produzca deberá presentarlo a la asamblea siendo ésta, por medio de sus delegados los que resuelvan en definitiva por mayoría de votos, la suspensión mayor de sesenta días, la destitución del cargo o la absolución del acusado, ya que tratándose de expulsión deberá ser aprobada por las dos terceras partes más una del total de la Asamblea General cuando menos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los delegados ocuparán su cargo por elección, a excepción del Asesor Jurídico que será nombrado por el Secretario General y durarán en él, cuatro años contados a partir del momento en que tomen posesión de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO- En caso de que por alguna circunstancia el Secretario General en funciones se separara por cualquier motivo o fuere separado del cargo en forma definitiva, el Comité Ejecutivo determinará lo conducente a efecto de designar un nuevo Secretario General, previa aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las elecciones para nombrar delegados se llevarán a efecto, previa convocatoria hecha por el Secretario General en cada centro de trabajo, y deberán ser presididas por los representantes nombrados previamente por el Comité Ejecutivo, sin estos requisitos carecerán de validez dichas elecciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. El Comité Ejecutivo deberá de supervisar por medio de sus representantes las elecciones que se verifiquen y deberá de resolver todo lo relativo al proceso electoral, atendiendo principalmente a la estabilidad y buen funcionamiento de la asociación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. La elección del Comité Ejecutivo, la llevarán al cabo los delegados de cada centro de trabajo en Asamblea General y será en el siguiente orden:

A. Primeramente el Secretario General será electo de entre los delegados de cada centro de trabajo.

B. Posteriormente, los demás integrantes del Comité Ejecutivo serán electos a propuesta del Secretario General y/o de los delegados de los diferentes centros de trabajo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En tanto el Comité Ejecutivo no esté debidamente electo y tome posesión, el anterior Comité Ejecutivo continuará en funciones.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Las comisiones estarán constituidas por un presidente y dos secretarios a excepción de la Comisión de Hacienda, y celebrarán las juntas que sean necesarias para el desempeño de su cometido. Se formarán las comisiones que sean necesarias de acuerdo a los intereses o necesidades del sindicato.

LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por un presidente que será el Secretario General y dos secretarios que serán: el Asesor Jurídico y el Secretario de Actas y Acuerdos y dos delegados que no pertenezcan al Comité Ejecutivo a propuesta del presidente quienes fungirán como vocales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Son facultades y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

A. Conocer, investigar y determinar sobre las faltas de los asociados cuya sanción deba ser definida por esta comisión de acuerdo a los estatutos, tiene facultades para resolver sin necesidad de rectificación, a excepción de la Asamblea General.

B. Las demás que se deduzcan de la anterior y estén de acuerdo con la naturaleza propia de sus funciones.

LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. La Asamblea General de delegados como órgano supremo de gobierno se constituirá en Comisión de Hacienda y tendrá la facultad de conocer y aprobar en su caso, el informe financiero que en los términos del artículo 26 rinda el Secretario de Finanzas sobre el patrimonio de la asociación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes adecuaciones y modificaciones hechas a los Estatutos del Sindicato denominado Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, entrarán en vigor en el momento de su aprobación por la Asamblea General compuesta por los delegados de cada centro de trabajo de la Universidad Autónoma de Yucatán pertenecientes a este sindicato.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO